



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-1285
Radicado. 631304003001-2017-00361-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por Reintegra S.A.S, como cesionaria de los derechos crediticios que le correspondían a Bancolombia S.A en contra de Álvaro Rodríguez Sánchez y Sara Londoño.

ANTECEDENTES

Según informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por qué no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues con auto notificado por estado el 11 de diciembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución librada y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última fue notificada por estado el día 10 de febrero de 2020, término que igualmente hubiese transcurrido una vez levantada la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito que fuera proferida en el decreto 564 de 2020, pues estos empezaron a correr nuevamente desde el 01 de agosto de 2020. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas por no encontrarse causadas.

También se ordenará levantar las medidas cautelares condenando en perjuicios a la parte demandada de conformidad al inciso 3° del art. 597 del C.G.P.

Si en virtud de la medida decretada hubiese títulos o se llegaren a poner a disposición del presente proceso, se hará entrega de estos a la parte demandada

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: Por desistimiento tácito, **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo promovido por Reintegra S.A.S., cesionaria de los derechos de crédito que correspondían a Bancolombia S.A. contra Álvaro Rodríguez Sánchez y Sara Londoño.

Segundo: **CANCELAR** el embargo y retención de los dineros que los demandados ALVARO RODRIGUEZ SANCHEZ o ALVARO RODRIGUEZ SANCHEZ y SARA JULIA LONDOÑO VELASQUEZ tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, ahorros o representados en CDT'S en BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA de esta ciudad.

Por secretaría **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

Tercero: Si en virtud de la medida decretada hubiese títulos o se llegaren a poner a disposición del presente proceso, hágase entrega de estos a la parte demandada.

Cuarto: **ORDENAR**, a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Quinto: **SIN CONDENA** en costas a las partes

Sexto: **CONDENAR** al demandante en los perjuicios que pudieron causarse con ocasión de las medidas cautelares que se levantan.

Séptimo: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69227951ac5d873ef22659479110b73aa3bdac9caca9eb5652db6d40e37eef0c

Documento generado en 31/10/2022 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>